Núm. 124 Lunes 25 de Mayo de 1908 Un número 50 cts.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península. islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 144 de 23 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la

LEY DE EMIGRACIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907

(CONCLUSION)

Art. 162. Cualquier Junta local podrá ordenar, cuando juzgue que existen motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará á cabo en la forma determinada por el artículo anterior; si el resultado de ella no fuera satisfactorio, la Junta retirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán del buque ó el representante de la Empresa no acudan en alzada, dentro de los ocho días siguientes al en que la resolución les fuere notificada, ante la Sección primera, ó cuando ésta confirme el acuerdo de la Junta local.

Durante las mencionadas visitas é inspecciones los navieros ó consignatarios, así españoles como extranjeros, y los Capitanes de los buques, deberán facilitar á la Autoridad de Marina ó á sus delegados oficiales, todos cuantos datos y planos les sean pedidos y ellos puedan facilitar ó procurarse, datos y planos de los cuales podrá exigir un duplicado la mencionada Autoridad.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos:

1.° Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de 50 emigrantes españoles.

2.° Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

3.° Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante el año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.° Siempre que lo ordene el Consejo Superior por una disposición general ó especial.

Art. 164. El Inspector en viaje velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá las multas que el capítulo siguiente le autoriza para imponer, y recibirá, comprobará y atenderá las quejas y reclamaciones de los emigrantes, todo ello con arreglo á la Instrucción á que alude el art. 160 de este Reglamento. Bastará un aviso, dado con veinticuatro horas de anticipación al naviero ó armador ó al consignatario por las Juntas locales, para que sea obligatorio reservar al Inspector en viaje el pasaje y la manutención gratuitos, con arreglo al artículo 50 de la ley, ó sea los que corresponden á la primera clase, con sitio preferente en la mesa de la Oficialidad.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será precisamente el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.° del art. 50 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberá llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 56 del Reglamento de Sanidad exterior, y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

Las Juntas locales de emigración cuidarán del cumplimiento del párrafo anterior, y podrán además exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, ó que hablen el castellano, en los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles, y en los casos siguientes: cuando el buque transporte más de 100 emigrantes españoles y no lleve Médico de dotación, ó cuando éste no hable castellano; cuando el número de emigrantes españoles haga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque y éste sólo lleve un Médico de dotación, ó aún llevando dos, cuando ninguno de ellos hable el castellano. Podrán asimismo las Juntas exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, así como el de uno ó varios cocineros, también españoles, en todos aquellos buques que pertenezcan á naciones cuyas leyes ó Reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Art. 167. Cuando los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles no lleven Médico ni practicante español, ó que hablen el castellano, podrán las Juntas locales ordenar que forme parte de la dotación un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano, con los mismos derechos en lo referente á manutención, sueldo y repatriación que este Reglamento concede á los Inspectores en viaje españoles que embarquen en buques extranjeros. Siempre que los emigrantes españoles no pasen de 300, los enfermeros españoles, cuando los haya, podrán desempeñar también el cargo de bodegueros.

Las Juntas locales cuidarán de tener siempre dispuesto personal de aptitud aprobada para cubrir las plazas á que este artículo y el anterior aluden.

Art. 168. El Médico español ó el Inspector en viaje, cuando sea Médico, tendrá, en buques extranjeros, la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje emigrante español, á cuyo fin tendrá á su disposición el material de enfermería, los productos medicinales y aparatos ó utensilios de cirugía y el personal de enfermeros necesario para el cumplimiento de su misión. El sueldo que disfrutará el Médico español desde el día de su embarque hasta el de su regreso al puerto donde embarcaron lo satisfará el armador, con arreglo á los mismos tipos y condiciones señalados á los de igual categoría ó clase en el citado buque.

El Inspector, sea Médico, cuidará de que se cumplan los artículos 64 al 70 del Reglamento de Sanidad exterior vigente, con las modificaciones introducidas por la Real orden de 7 de Diciembre de 1899.

De las denuncias y reclamaciones que reciba del pasaje en lo que concierna á su cometido facultativo, dará inmediata cuenta al Capitán, para que, de común acuerdo, se adopten las medidas necesarias, atendiéndose para ello á lo prescrito en el art. 69 del Reglamento de Sanidad exterior, modificado por la citada Real orden.

Art. 169. La asistencia facultativa del Médico español será gratuita para el pasaje emigrante español, así como el servicio de medicinas y el de material sanitario.

El Médico Inspector en viaje llevará un libro que, debidamente foliado y autorizado, le entregará en cada caso la Junta local de Emigración del puerto de salida, que se titulará *Diario sanitario*, y donde consignará cuantas observaciones sean á su juicio dignas de ello, tanto en los viajes de emigración como en los de repatriación, y principalmente cuantos hechos se refieran á la higiene y estado sanitario del buque en que preste sus servicios.

Art. 170. El Inspector en viaje cuidará además:

1.° De evitar, con arreglo al artículo 119 del Reglamento de Sanidad exterior, que embarquen, aun en las escalas que efectúe el buque en el extranjero, personas que padezcan enfermedades contagiosas.

2.° De aislar convenientemente los enfermos de infecciones contagiosas que á bordo puedan existir.

3.° De la dirección y cumplimiento de las desinfecciones preceptuadas por dicho Reglamento en sus artículos 120 á 129.

4.° De no permitir embarques en puestos declarados oficialmente contaminados ó sucios.

5.° De que los víveres y aguadas destinados á los pasajeros se hallen bien conservados é higiénicamente servidos.

6.° De que los locales destinados al pasaje se mantengan limpios y en condiciones de salubridad.

7.° De que en los casos de defunción á bordo se cumpla rigurosamente lo dispuesto en el art. 129 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 171. En la Instrucción que la Sección primera deberá redactar para los Inspectores en viaje, con arreglo al art. 160 de este Reglamento, se determinará la dotación de productos medicinales, de aparatos de cirugía y de material sanitario que hayan de tener á bordo los

buques autorizados para transportar emigrantes españoles.

Cuando el buque no lleve Inspector en viaje, cuidarán del cumplimiento de lo que esa Instrucción disponga, los Inspectores de la segunda clase, á cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.

CAPITULO VII

SANCIONES PENALES

Art. 172. No podrán establecerse en el territorio español Oficinas de información, acerca de los billetes de emigrantes ó los viajes de los buques que los conduzcan, sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados ó por los representantes de estos últimos, ni podrán tampoco despacharse billetes de emigrantes sino en estas oficinas.

Los consignatarios, navieros y armadores autorizados, y los representantes de estos últimos, no podrán establecer esas Oficinas fuera de los puertos de embarque sino previa autorización de la Sección primera del Consejo Superior, en la que se precisen las condiciones á que habrá de ajustarse su funcionamiento.

Toda Oficina que se instale contraviniendo lo preceptuado en este artículo será considerada como Agencia de emigración de las prohibidas por el art. 34 de la ley, á los efectos penales á que haya lugar.

Art. 137. Cuando los Inspectores de emigración tengan noticia de alguna falta ó de algún delito que no pertenezca al número de las que ellos pueden castigar, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, de la Junta local ó del Consejo Superior, según los casos.

Art. 174. Los Inspectores de emigración, los miembros de las Juntas locales y los del Colegio Superior, tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de Autoridad, y á los delitos que contra ellos se cometan serán aplicables los capítulos IV y V del título II del libro II del Código penal.

A esas Autoridades les será aplicable el título VII del mismo libro II del Código penal, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus cargos, y cuando fueren condenados por delitos comprendidos en los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de justicia les aplicarán siempre, en su grado máximo, las penas respectivas.

Art. 175. El funcionario público que solicitare ó obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase, en dinero ó en especie, directa ó indirectamente, para sí ó para tercera persona, por la expendición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 414 del Código penal.

Art. 176. Los Médicos nombrados con arreglo á los artículos del capítulo anterior, sean ó no Inspectores, estarán sujetos á las sanciones establecidas por los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal, sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el seudoemigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delicuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Art. 178. Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan ó la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia ó al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose ó no, hagan propaganda oral ó escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 179. Los navieros, armadores ó consignatarios que, por sí ó valiéndose de intermediarios, contrataren sin autorización el transporte de emigrantes ó los embarcaren en sus buques, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Se entiende que no tienen autorización los navieros, armadores ó consignatarios que, habiéndola solicitado, no la obtuvieren, y aquellos á quienes le fuere retirada por cualquiera de las causas que en este Reglamento se enumeran, en la forma prescrita para cada caso, así como los que estando en el pleno uso de su autorización embarcaren emigrantes en buques que no lo tengan para transportarlos, por no haberla obtenido ó por haberles sido retirada en la forma reglamentaria.

Art. 180. Los navieros, armadores y consignatarios autorizados que hicieren á sabiendas un contrato de transporte con persona á quien la ley prohibe emigrar, ó la recibieran sin billete á bordo de sus barcos, también á sabiendas, estarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan para cada caso.

Art. 181. Cuando la Sección segunda del Consejo Superior tenga noticia por sí, ó en virtud de denuncia de los Inspectores ó Juntas locales; de un delito cometido por un naviero, armador ó consignatarios autorizados, que conste en virtud de sentencia firme, ó de una falta que intrínsecamente, ó por la repetición con que se cometió, merezca á su juicio el calificativo de grave, á los efectos del art. 2º de la ley, elevará al Consejo pleno la propuesta razonada de que se retire al culpable la autorización para dedicarse á las operaciones de emigración.

El Consejo pleno podrá oir al interesado, si lo estima necesario, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Art. 182. La Sección segunda del Consejo Superior dictará en el plazo más breve posible una *Instrucción*, en la que se enumeren todas las infracciones á que alude el artículo 52 de la ley, determinando la competencia para conocer de ellas y la cuantía de las multas que en cada caso podrán aplicarse, dentro de los límites que el citado artículo señala. Se especificará en cada caso quiénes deben satisfacer la multa que se imponga, á saber: si la Empresa naviera ó armadora, su representante español, el consignatario ó el Capitán del buque, y se determinarán los casos de responsabilidad subsidiaria que procedan.

Art. 183. Cuando, con arreglo á la *Instrucción* á que alude el artículo anterior, corresponda á los Inspectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno, y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 184. Cuando el conocimiento de la falta se atribuya por la *Instrucción* á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección segunda del Consejo Superior dentro del plazo de ocho días ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 185. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según la *Instrucción*, á la Sección segunda del Consejo Superior, éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días, y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección segunda podrá, sin embargo, someter el asunto al pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Madrid 30 de Abril de 1908.=Aprobado por S. M.=El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*«Gaceta» núm. 127 de 6 Mayo.*)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.025.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.734.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Bautista Delgado Belmonte, vecino de Serón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Abril último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Nuevo Mundo*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegín y en el paraje llamado Cañada de la Puerta; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Aurora», número 8.415, á cuyo terreno se aspira, ó sea el centro de la puerta del Cortijo de la Puerta; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección E. 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 600; 2.ª á 3.ª O. 200; 3.ª á 4.ª N. 600, y 4.ª á punto de partida E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1908.=Antonio Belmar.

Número 1.026.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.735.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Bautista Delgado Belmonte, vecino de Serón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Abril último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Ilustración Artística*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegín y en el paraje llamado Cañada de Doña María Isabel; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Cataclismo», número 13.111, cuyo terreno se comprende en esta designación; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección NE. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª SE. 250; 2.ª á 3.ª SO. 400; 3.ª á 4.ª NO. 500; 4.ª á 5.ª NE. 400, y 5.ª á 1.ª SE. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1908.=Antonio Belmar.

Número 1.096.

MONTES PÚBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 6 del mes de Junio próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la tercera subastas para el aprovechamiento de novecientos cincuenta quintales métricos de esparto que se calculan existentes en los montes de propios de Lorca, denominados «Barranco de la Cadena, Cumbres y vertientes á la Hoya del Servalejo y Collado de los Bolos» y «Cabezo de Tirieza, Fontanares, Sierra del Gigante, parte de la Sierra de la Culebrina, Cabezo y Barranco de los Machos y Peña del Almirez», durante cada uno de los años forestales de 1907 á 1908, 1908 á 1909 y 1909 á 1910; bajo el tipo de tasación de mil quinientas catorce pesetas sesenta y tres céntimos, por años que suman en total cuatro mil quinientas cuarenta y tres pesetas ochenta y nueve céntimos; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Lorca el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de

regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 20 de Mayo de 1908.=El Inspector, Pedro de Avila.

Número 1.099.

SECCION DE POSITOS

Circular.

La Delegación Régia de Pósitos con fecha 16 del actual, comunica á esta Sección lo que sigue:

«Con esta fecha da conocimiento á esta Delegación Régia de Pósitos el arrendatario de la Agencia ejecutiva D. Gregorio Manuel Ortiz, de haber nombrado Agente ejecutivo para el Pósito de Fortuna á D. Amalio Tortosa Martínez, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en el mencionado establecimiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que preceptúa el art. 12 de la Instrucción antes citada.

Murcia 21 de Mayo de 1908.=El Ingeniero Jefe de la Sección, Adolfo Virgili.

Sexta sección.

Número 1.101.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que á los treinta días de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», ó al siguiente si fuera festivo, se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial concurso para el arrendamiento de un edificio Escuela para niños, con arreglo al pliego de condiciones que se copia á continuación.

La Unión 10 de Mayo de 1908.=Jacinto Conesa.

Pliego de condiciones para el arrendamiento, mediante concurso, de un edificio para Escuelas públicas de niños en el distrito de Herrerías, de esta ciudad de La Unión.

1.ª Se anuncia á concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente á la inserción del anuncio en la «Gaceta de Madrid», para que los dueños de edificios presenten ofertas al Excmo. Ayuntamiento para el arriendo de un local para Escuela de niños en el distrito de Herrerías, de esta ciudad.

2.ª El edificio que se ofrezca deberá estar situado en la parte de población limitada por la calle Mayor hasta la esquina de la calle de Apolinario, ésta y la de Peligros, calle Real desde la esquina del Hospital en dirección al Este, hasta la calle de Hernán Cortés, siguiendo ésta á la expresada Mayor.

3.ª El edificio constará de los departamentos siguientes: un salón de 12 metros de longitud por 9 de latitud ó anchura; una habitación de 4 metros superficiales para colocar las gorras y abrigos de los niños; otra más reducida para los enseres de la Escuela y agua para beber, y un patio de 8 metros superficiales, por lo menos, para recreo de los niños, teniendo colocados en el mismo los retretes en condiciones higiénicas.

4.ª La altura interior de los locales será de 4 metros como mínimum hasta el cielo raso. Si no lo tuviera, la expresada altura se medirá desde el piso á la parte más baja de la cubierta.

5.ª Según la situación del edificio, el salón Escuela tendrá huecos á dos vientos ó lados opuestos, y han de estar instalados á la distancia de 2 ½ á 3 metros uno de otro.

6.ª Todos los huecos ó ventanas han de estar provistos de puertas de madera y de cristales, y de una plataforma para el Profesor en el sitio que de acuerdo con éste designe la Alcaldía.

7.ª El arrendamiento se hará por un período de diez años, á contar desde la fecha en que el Excelentísimo Ayuntamiento acuerde la aprobación del contrato.

8.ª Los concursantes, al hacer su proposición, consignarán el precio del arrendamiento anual que exijan, y el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar ó rechazar la proposición, según estime conveniente á los intereses del Municipio.

9.ª Podrán optar también á este concurso los dueños de solares que tengan condiciones para que el edificio resulte en la forma que expresa la cláusula 3.ª, si bien en la proposición harán constar la fecha en que se comprometan á hacer la entrega y dar comienzo el arriendo.

10. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, y redactadas en papel de la clase 11.ª, con arreglo al siguiente.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., se compromete á arrendar al Excelentísimo Ayuntamiento, por tiempo de diez años y con destino á Escuela pública, un edificio situado en la calle de....., núm. ..., de esta ciudad, por el precio anual de..... (en letra) pesetas céntimos.

Si la oferta se refiere á un solar en que el interesado haya de ejecutar las obras necesarias, se redactará la proposición en esta forma:

Don N. N., vecino de....., se compromete á edificar en el plazo de.... meses, en el solar de la calle de..... marcado con el núm....., en esta ciudad, un edificio para Escuela pública de niños, en las condiciones fijadas por la Corporación municipal comprometiéndose á entregar el edificio en..... (tal fecha), por el alquiler anual de..... (en letra) pesetas céntimos.

11. Si durante la vigencia de este arrendamiento el Excmo. Ayuntamiento acometiera la construcción de grupos escolares, no por eso se rescindirá el contrato, sino que continuará hasta su terminación, quedando facultado el Municipio para trasladar á él cualquiera de las Escuelas subvencionadas que sostenga.

12. El pago del arriendo se hará por trimestres vencidos, en igual forma que se viene haciendo el de los demás locales ocupados por Escuelas públicas de niños y niñas.

13. Serán de cuenta del dueño de la finca arrendada los gastos que ocasione la buena conservación del edificio, como retejo, rotura de puertas y ventanas, por el uso diario de las mismas, y de enlucido interior del local, cada cuatro años, si las necesidades de la conservación ó aseo é higiene del local no lo exigieran antes.

De la conservación de llaves, cristales ú otras reparaciones debidas al abuso responderá el Maestro ó la junta local de primera enseñanza.

14. El contrato se elevará á escritura pública, y en ella se hará constar la fecha en que empieza el arriendo y la en que termine, sin perjuicio de las prórrogas que puedan acordarse, para lo cual queda facultado el Excmo. Ayuntamiento, por mutuo convenio de ambas partes contratantes.

15. Los gastos de escritura, reintegro de este expediente, pago de anuncios y cuantos otros ocasione este contrato son de cuenta del dueño de la finca.=La Unión diez y nueve de Abril de mil novecientos ocho.=El Alcalde, Jacinto Conesa.=El Secretario, Gregorio Martínez.

La Unión 10 de Mayo de 1908.=El Secretario, Gregorio Martínez.

Octava sección.

Número 1.109.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado á instancia de Don Celestino Martínez Vidal, contra Don Constatino Lluch y Tomás, se sacan á pública subasta los bienes embargados de la propiedad del último, que son los siguientes:

Porción de tierra, sita en término de la villa de Mórraxi y punto denominado Pous de Juca, de cabida diez y ocho mil novecientos setenta y dos metros superficiales, con casa, horno y cisterna y la Fábrica llamada «Harinera Balear», cuya planta es rectangular y mide setenta metros cincuenta decímetros de longitud y veinte metros cuarenta centímetros de latitud, constando de siete pisos, además de un sótano abovedado, circumbalado de vía férrea para el servicio de la fábrica que van á empalmar con la línea general del camino de hierro de Palma á Juca y Manacor, con cuartos para máquinas, calderas y talleres, que están adosados al edificio, un pozo debajo del cuarto de máquina, una chimenea de cuarenta metros de altura total, un depósito descubierto donde se enfría el agua de condensación, dos depósitos más pequeños también descubiertos, otro edificio que sirve de habitación para el conserje, lampistería y otros usos, pocilgas, corrales y cercados para cerdos cebados y aves de corral; linda todo al Norte con el torrente de Casa Negra que separa la finca que se describe de las de Antonio Gabriel Serra y Frau, de las cuales procede aquélla; al Sur con la vía férrea de Palma á Juca y Manacor; al Este con tierras de José Tuilanas, y al Oeste con camino de la Cabaña; habiendo sido tasada en venta libre en la cantidad de cien mil pesetas. 100.000

Una máquina con sus accesorios para montar y desmontar, así como un herramental con sus diez y seis llaves de varios tamaños para tuercas, otras tres de tubo también para tuercas, cuatro cáncamos y dos llaves más sexagonales, también va comprendido con dicha máquina un depósito de hoja de lata con dos grifos, destilador de aceites para maquinaria de cincuenta centímetros alto por veinticinco centímetros de diámetro, cinco vasijas de hoja de lata y un pistón con su vástago libricador automático del cilindro de la máquina; todo lo que ha sido tasado en seis mil pesetas. . 6.000

Otra máquina de vapor, sistema P. H. Svorperrsk; tasada en doce mil pesetas. 12.000

Un torno para reparaciones de los cilindros de trituración; tasado en en seiscientas pesetas. . . 600

Una muela esmeril y otra piedra de amolar con sus armazones y trasmisión de movimientos, y ocho aparatos de madera con cerco de hierro para defensa de dichas muelas (tapaderas); tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

Un banco de cuatro metros ochenta centímetros de largo; tasado en quince pesetas. 15

Un embarrado trasmisión de cinco metros de largo y cincuenta milímetros grueso, con cuatro soportes y cinco poleas; tasado en cincuenta pesetas diez y ocho céntimos. . . . . 50'18

Otro ídem de tres metros cincuenta centímetros de longitud y cuarenta milímetros grueso, con tres soportes y tres poleas; tasado en veintiuna pesetas setenta y dos céntimos. . . . . 21'72

Un tensor de correas, que se le llama Kri-Kri, marca Fons; tasado en sesenta pesetas. 60

Un aparejo diferencial de una tonelada; tasado en cuarenta y cinco pesetas. 45

Otro ídem ordinario con botones de hierro en cuerda de cañamo; tasado en veinte pesetas. . . 20

Cinco calderas de hogar interior, de ellas dos con tres recalentadores cada una, con todos sus accesorios, de sesenta caballos de fuerza cada una de las cinco calderas, con las que van comprendidas cuatro ballestas grandes de comunicación; tasado todo en diez mil ochocientas sesenta y siete pesetas ochenta y dos céntimos. . . . . 10.867'82

Un caballo de vapor para la alimentación de las calderas; tasado en doscientas pesetas. . . . 200

Una bomba que se halla instalada en el pozo, movida por un engranaje y una polea; tasada en cuatrocientas cinco pesetas. . 405

Un caballo de vapor de mayor fuerza que el de las calderas, para elevar el agua al depósito superior del edificio; tasado en doscientas veinticinco pesetas. 225

Una máquina ventilador con su correspondiente trasmisión, dos soportes con dos poleas y dos correas, forma horizontal; tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

Dos carretillas de mano para transportar sacos, tasadas en diez pesetas. 10

Doce palas de madera; tasadas en diez y ocho pesetas. 18

Una polea de hierro de un metro de diámetro y setenta centímetros de ancho; tasada en veintiocho pesetas, veinte céntimos. . . 28'20

Dos mesas escritorio, otra mesa tablero, dos balanzas de precisión, de talón, otra mesa cuadriangular y el cierre de vidrieras que forma el escritorio; tasado todo en ciento cincuenta pesetas. 150

Un embarrado general cuyo grueso es de catorce centímetros y cuarenta seis metros de largo, con veintiún soportes y treinta y dos poleas de varios tamaños; tasado en dos mil quinientas sesenta y ocho pesetas noventa y ocho céntimos. . . . . 2.568'98

Un trozo de embarrado suelto, con un plato de unión, de cuarenta y seis centímetros de grueso y dos metros seis centímetros largo; tasado en ochenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos. . . 84'36

Un embarrado de veinticinco metros treinta centímetros de longitud y sesenta y cinco milímetros de grueso, con veintiocho poleas

de trasmisión de varios tamaños y trece soportes; tasado en cuatrocientas treinta y cinco pesetas treinta y seis céntimos. . 435'36
Dos cilindros harineros pequeños; doscientas cincuenta pesetas. 250
Una romana-báscula sistema «Ariso», con seis poleas de hierro fundido, dos de ellas de diez kilos y las otras cuatro de veinte; tasada en cien pesetas. . . 100
Un embarrado de cuatro metros cuarenta centímetros de largo y ochenta milímetros grueso, con tres soportes y seis poleas; tasado en ciento treinta y una pesetas noventa céntimos. . . 131'90
Un tranquival con ruedas de madera y cerco de hierro, cuyo diámetro es de un metro cuarenta y cinco centímetros; tasado en treinta pesentas. 30
Siete juegos de muelas nuevas que se hallan desemplazadas cuyo diámetro es de un metro veinticinco centímetros; tasados en setecientas pesetas. 700
Un embarrado de seis metros sesenta centímetros de largo y sesenta y cinco milímetros grueso, con cuatro soportes y cinco poleas; tasado en noventa y cinco pesetas noventa y cuatro céntimos. . . . . 95'94
Otro embarrado de igual longitud y de cuarenta milímetros de grueso, con cinco soportes y cuatro poleas; tasado en treinta y nueve pesetas noventa y ocho céntimos. . . . . 39'98
Un aparato harinero, horizontal, con ocho cilindros de hierro; tasado en doscientas cincuenta pesetas. 250
Tres ídem verticales; en trescientas pesetas. 300
Un embarrado de dos metros cuarenta centímetros de largo y cuarenta y cinco milímetros grueso, con dos soportes y tres poleas; tasado en veinticuatro pesetas cincuenta y dos céntimos. 24'52
Dos máquinas harineras, con dos cilindros cada una de hierro; tasadas en doscientas pesetas. 200
Veinticinco cilindros mecánicos harineros con sus correspondientes torvas, vulgos tramuchas, marca G. Davein Turich, con un servicio completo de llevadores ó norias correspondientes á dichos cilindros, con todos sus accesorios; tasados en dos mil quinientas pesetas. 2.500
Dos molinos harineros completos, diez y ocho ruedas de engranaje y tres piñones para recambio y catorce cilindros de hierro también para recambio; tasados en doscientas pesetas. . . . 200
Una taquilla muestrario, de madera, con treinta cajones; treinta y cinco pesetas. 35
Una balanza báscula para pesar arroz, forma cónica, con cinco pesas de hierro fundido de veinte kilos cada una; setenta pesetas. 70
Un embarrado de tres metros veinte centímetros de largo, por ochenta milímetros de grueso, con cuatro soportes y tres poleas; noventa pesetas cincuenta y ocho céntimos. . . . . 90'58
Dos básculas que sacan quinientos kilos cada una; doscientas pesetas. 200
Un aparato con un cedazo mecánico; ciento veinte pesetas. . 120
Cuatro tinas anoques de madera; cuarenta pesetas. 40
Un embarrado de seis metros cincuenta centímetros de largo y sesenta milímetros de grueso, con once poleas y cuatro soportes; noventa y seis pesetas cuarenta céntimos. . . . . 96'40
Una polea con su eje y dos soportes; diez pesetas. 10
Otro embarrado de cuatro metros cuarenta centímetros de largo y cuarenta y cinco milímetros de grueso, con tres poleas y cuatro soportes; treinta y cuatro pesetas y treinta y cuatro céntimos. 34'34
Un aparato harinero con ocho cilindros; doscientas cincuenta pesetas. 250
Cinco aparatos mecánicos harineros; quinientas pesetas. . . 500
Un aparato mecánico con su cedazo; diez pesetas. 10
Dos embarrados de dos metros cincuenta centímetros de largo cada uno y cincuenta milímetros su grueso, con dos poleas y dos soportes cada uno; cuarenta y seis pesetas setenta y seis céntimos. . . . . 46'76
Un aparato harinero; cien pesetas. 100
Un embarrado de dos metros cincuenta centímetros de largo y cuarenta y cinco milímetros de grueso, con cuatro poleas y tres soportes; treinta pesetas cincuenta céntimos. . . . . 30'50
Otro ídem de cinco metros cincuenta centímetros de largo por cien milímetros ó diez centímetros de grueso, con seis poleas y cuatro soportes; doscientas diez y seis pesetas treinta céntimos. 216'30
Un giguere ó chigri de hierro; doscientas pesetas. 200
Un aparato cedazo de hierro, forma; veinte pesetas. 20
Un arca de madera que contiene varias aceiteras y piezas de respeto de la maquinaria; quince pesetas. 15
Un embarrado de diez y seis metros de largo por cuarenta y cinco milímetros de grueso, con nueve soportes y doce poleas; ciento veintitrés pesetas ocho céntimos. . . . . 123'08
Otro ídem de nueve metros de largo é igual grueso que el anterior, con siete poleas y siete soportes; sesenta y seis pesetas treinta y seis céntimos. . . . . 66'36
Diez y siete aparatos harineros; mil setecientas pesetas. . . . 1.700
Un embarrado de tres metros cincuenta centímetros de largo, cincuenta milímetros de grueso, con tres soportes y cuatro poleas; treinta y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos. . . . . 38'52
Veinte tornos harineros; mil pesetas. 1.000
Cinco aparatos para sémola; doscientas cincuenta pesetas. . 250
Un aparato mecánico semolero; cincuenta pesetas. 50
Un embarrado de cuarenta metros de largo y sesenta milímetros de grueso, con veinte soportes y treinta y seis poleas; quinientas veintitrés pesetas veinte céntimos. . . . . 523'20
Otro ídem de veintisiete metros sesenta centímetros de largo y cincuenta milímetros grueso, con veinticinco poleas y catorce soportes; doscientas sesenta pesetas cuarenta y seis céntimos. 260'46
Cuatro tinas onoques de madera; cuarenta pesetas. 40
Un campanillo de bronce; una peseta cincuenta céntimos. . 1'50
Un embarrado de cinco metros cuarenta centímetros de largo y sesenta milímetros de grueso, con tres soportes y tres poleas; sesenta pesetas ochenta y dos céntimos. . . . . 60'82
Otro embarrado de treinta y cuatro metros cuarenta centímetros de largo, por cuarenta y cinco milímetros de grueso, con veinte soportes y treinta y ocho poleas; trescientas diez y nueve pesetas veintidós céntimos. . . 319'22
Veinte tornos harineros; dos mil pesetas. 2.000
Un elevador con su máquina ascensor; doscientas setenta y cinco pesetas. 275
Cinco aparatos de tela metálica; cien pesetas. 100
Una tubería general para extinguir incendios, con veintisiete grifos grandes, de bronce, correspondientes mangueras y pitones de bronce en sus extremidades; quinientas cuarenta pesetas. . 540
Veinticuatro aparatos deteriorados, de tela; cuatrocientas ochenta pesetas. 480
Doce carretillas de mano para transportar sacos; sesenta pesetas. 60
Una instalación metálica completa para descamarillar arroz; mil pesetas. 1.000

Para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de San Agustín, edificio antiguo del Ayuntamiento, se ha señalado el día seis de Junio y hora de las once de la mañana; debiéndose advertir para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no podrán hacer posturas que no cubran los dos tercios del justiprecio; y que los únicos títulos que obran de la finca que se expresa en primer lugar son los que resultan de la certificación de cargas unida á los autos; los cuales estarán puestos de manifiesto en Escribanía durante las horas de audiencia para que puedan ser examinados.

Dado en Cartagena á once de Mayo de mil novecientos ocho.=Andrés Gallardo.=El Actuario, José Bayo.

Número 1.061.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de estafa, contra Juan Fernández Santiago, de cuarenta años de edad, y sus circunstancias personales son: color moreno, buen mozo, algo grueso y viste con sombrero negro de ala ancha, alpargatas de lona blanca, pantalón, chaqueta y chaleco también negros de algodón, cuyo individuo es gitano, siendo natural de Lorca, vecino de Archena, habitante en la calle de las Eras, ignorándose el paradero actual del mismo; y en auto de este día he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á notificarle el auto de prisión dictado en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Murcia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cieza á catorce de Mayo de mil novecientos ocho.=Emilio Velasco y Padrino.=P. S. M., Domingo García Marín.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.107.

SOCIEDAD ANÓNIMA
AGUAS DE SANTA BÁRBARA

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 23 y 30 de los Estatutos de esta Sociedad, se cita á Junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 24 de Junio próximo á las doce de la mañana, en el domicilio social, calle Príncipe Vergara, núm. 2, principal.

Para tener derecho de asistir á dicha Junta deberán depositarse las acciones, en las oficinas de la Sociedad, ocho días antes de su celebración.

Cartagena 24 de Mayo de 1908.=Por acuerdo del Consejo de Administración, El Presidente, Eduardo Olmos.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscriciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscrición á la «Gaceta», *Boletines* de las provinias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscriciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

CAJA DE AHORROS
DEL
BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNIÓN, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN Y CIEZA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 16 DE MAYO DE 1908

Saldo anterior. . .	Pts.	6.900.668'42
Imposiciones durante la semana.	»	524.020'68
Suma. . . .	»	7.424.689'10
Reintegros. . . .	»	165.633'14
Saldo. . . .	»	7.259.055'96

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández